



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-31-002-2016-00272-00

Demandante: RAFAEL EMIRO ESPITIA TOBAR

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Asunto: Corrección de Sentencia

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a estudiar la adición solicitada dentro de la sentencia dictada en el proceso de la referencia de fecha 07 de septiembre de 2018 en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios N° 2016042333030551 MD – CGFM _CARMA – SECAR – JEDHU – DIPER – DINOM – 1.10 27 de junio de 2016, Oficio No. 201604233303581871 MD – CGFM _CARMA – SECAR – JEDHU – DIPER – DINOM – 1.10 de 25 de julio de 2016 y el Oficio No. 20160423330379791 MD – CGFM _CARMA – SECAR – JEDHU – DIPER – DINOM – 1.10 de 09 de agosto de 2016, que negó al señor RAFAEL EMIRO TOVAR ESPITIA, el reajuste del 20% de la asignación salarial solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el soldado profesional RAFAEL EMIRO TOVAR ESPITIA, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro

✓

definitivo, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al **13 de julio de 2012**, se encuentran prescritas.

Las sumas que se reconozcan al demandante, serán indexadas aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, esto es, las diferencias causadas con anterioridad al **13 de julio de 2012**.

QUINTO: pago en costas en esta instancia en un 7%, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

SEPTIMO: Se aclara por parte de éste Despacho que el procedimiento notificadorio se rige por el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, mediante escrito¹ la apoderada de la parte actora solicitó la adición de lo siguiente:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia, se omitió en la parte resolutive pronunciarse sobre el reajuste del 20% sobre las prestaciones sociales del actor.

Por lo anterior se procederá a dar corrección a la parte actora al respecto, - y no adición como lo solicitó - dando aplicación a lo previsto por el artículo 286, por remisión expresa del C.P.A.C.A art. 306, que dispone:

¹ Folios 122.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta normatividad se extrae, que la corrección de la sentencia puede hacerse por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas se ordenará corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar el reajuste salarial y prestacional del 20% a que tiene derecho el soldado profesional RAFAEL MIRO TOVAR ESPITIA, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 13 de julio de 2012, se encuentran prescritas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral segundo de la sentencia del 07 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho. CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar el reajuste salarial y prestacional del 20% a que tiene derecho el soldado profesional RAFAEL MIRO TOVAR ESPITIA, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 13 de julio de 2012, se encuentran prescritas.*

SEGUNDO: Lo demás se conserva incólume.

TERCERO: Se recuerda que la aplicación del artículo 286 del C.G.P no genera ampliación de términos de la ejecutoria de la providencia corregida.

CUARTO: Continúese con la ejecutoria de la sentencia, levantándose su suspensión artículo 118 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

*Lissete*⁹
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CANTÓN DE SUCRE
Por *notific* a las partes
de la providencia.
Las ocho de *la* mañana (hora legal)
Notario
Notario
SECRETARIO (A)